

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REBAJA IMPOSITIVA URGENTE ANTE EL
AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA**

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el “Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva urgente ante el agravamiento de la situación económica”, al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 6 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 1.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de Castilla y León.

A la vista del Anteproyecto remitido, se procede a emitir el siguiente informe, fundado en Derecho.

I.- Como consideraciones de carácter general, hemos de destacar las siguientes:

A.- Nos encontramos ante un anteproyecto de una norma que, tal y como manifiesta su exposición de motivos, contiene un conjunto de medidas referentes a aspectos tributarios. El calificativo como “urgente” de la rebaja impositiva que se anuncia no debería formar parte del título de la norma, pues lleva a confusión dicho término con lo que propiamente podría ser legislación de urgencia que, por otro lado, tendría vetada su regulación por decreto-ley al tratarse de régimen tributario, tal y como dispone el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

B.- En la **exposición de motivos** del anteproyecto se hace alusión al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El Dictamen 381/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León recuerda que “el apartado 1 del artículo 129 de la LPAC no es aplicable a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, tal y como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, por lo que la referencia normativa a los principios habrá que hacerla al artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (...)”.

II.- Desde el punto de vista de las **consideraciones jurídicas particulares**, podemos realizar las siguientes observaciones:

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

El texto sometido a informe se estructura en dos artículos, cada uno de los cuales modifica, respectivamente, el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, y asimismo contiene cuatro disposiciones adicionales, dos derogatorias y una final relativa a la entrada en vigor.

A.- Las modificaciones incorporadas en el **artículo 1** del anteproyecto afectan al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y se efectúan en virtud de las competencias que el artículo 86.1, en relación con el artículo 84, ambos del Estatuto de Autonomía, atribuyen a la Comunidad Autónoma para legislar sobre ello, acomodando su regulación a lo establecido en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 45 y siguientes de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, precisan el alcance de las competencias normativas autonómicas que, respecto de cada uno de los tributos particularmente, podrán asumir y regular las Comunidades Autónomas.

Sobre la disposición transitoria que el anteproyecto incorpora al Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, relativa al *abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas*, hay que señalar lo siguiente:

1.- El apartado 1 debería especificar qué es el “importe generado”, que podría subsanarse añadiendo “por las correspondientes deducciones”, a fin de resultar un literal más claro.

2.- Se establece en el apartado 2 que la conservación del derecho a aplicarse el importe no deducido lo será “*en los tres periodos impositivos siguientes*”. Debe aclararse si esos tres periodos impositivos se computarán a partir de la entrada en vigor de la norma o son los consecutivos a cada propio periodo impositivo, porque podría ocurrir que habiendo generado el derecho a la deducción en el periodo impositivo 2019 (sin tener cuota íntegra suficiente en

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

tal periodo), si los tres periodos impositivos siguientes fuesen 2020, 2021 y 2022, sólo podría aplicarse la deducción respecto del último, esto es 2022.

3.- Finalmente, el apartado 3 de la disposición transitoria prevé que pueda pedirse un abono de la cantidad que reste de aplicar según los párrafos anteriores. Si bien es cierto que la disposición adicional única del Decreto Legislativo, que ahora asimismo se suprime en la derogatoria de este anteproyecto, habla del “abono de la cantidad que reste por aplicar”, de esto resulta, no una deducción tributaria en el sentido antes expresado, sino el otorgamiento de una subvención o ayuda por esas cantidades, quedando en la mayor indeterminación el precepto al no calificar la actuación como tal, ni contemplar ni quien ni cómo ha de instrumentarse su concesión.

B.- En relación con el **artículo 2**, relativo a la modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, se enmarca en la competencia establecida en el artículo 84 del Estatuto de Autonomía, y en la propia Ley de Tasas y Precios públicos, cuyo artículo 7 determina que *“el establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley”*, y de acuerdo con su artículo 9 *“solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante Ley (...)”*.

Se procede a modificar el artículo 143.1, relativo a la tasa de “Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias”, con el objetivo, de acuerdo con el expositivo, de dinamizar la actividad industrial y apuntalar el crecimiento económico, mediante la disminución de la presión fiscal que soportan autónomos y empresas.

Se suprime el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 *“La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.”* Sujetas esas concretas industrias – las agrarias y alimentarias-, como lo están, a la inscripción en el Registro Industrial al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, la eliminación de tal previsión determina que dichas industrias pasen a tener que abonar ahora la tasa de inscripción.

En la propia exposición de motivos del anteproyecto se destaca la minoración de cuotas por las actividades de control relacionadas con los establecimientos industriales (como

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

son el traslado de instalaciones, sustitución de maquinaria, cambios de titularidad, entre otras). Se advierte, sin embargo, que en la letra b) del 143.1 se hace referencia no al “traslado de instalaciones”, sino al “traslado del establecimiento”, sin justificar el cambio de terminología.

Por otro lado, no se incluye en la relación de los supuestos la “sustitución de maquinaria”, que se recoge en la actual letra c) de la Ley que se modifica, y que, como se acaba de señalar, figura en la exposición de motivos como uno de los supuestos que, como el resto, se benefician de la minoración de la cuota.

C.- Con relación a la Disposición Derogatoria segunda, se han de realizar las siguientes consideraciones:

Esta disposición prevé en su segundo apartado la derogación, desde la entrada en vigor del impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y coincineración de residuos, de los artículos 57 a 68 y la disposición final cuarta del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad en materia de tributos propios y cedidos.

El artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) prevé que *“Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.”*

La 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular regula en el Capítulo II de su Título VII el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, el cual recae *sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética*. Es un impuesto que se aplica en todo el territorio español (art. 85), y su finalidad es *el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración* (art. 84). La recaudación del impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos impositivos gravados por el mismo (art. 97).

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

Dicha regulación (la del Título VII de la ley estatal) se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda General prevista en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución Española (Disposición final undécima), con entrada en vigor el 1 de enero de 2023 (Disposición final decimotercera).

La disposición transitoria octava de dicha Ley 7/2022 se refiere al régimen transitorio de la atribución de competencias de gestión en relación con el impuesto, del cual que hay que destacar lo siguiente:

“1. Dado que se ha configurado este impuesto con la finalidad clara de que sea un tributo cedido, y las comunidades autónomas tengan finalmente competencias normativas sobre el mismo, en tanto no se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido, las comunidades autónomas podrán asumir, por delegación del Estado, la gestión completa del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos respecto de los hechos imponibles producidos en su territorio, en los términos, establecidos en el apartado 3 de esta disposición.

2. Las comunidades autónomas que opten por asumir las competencias de gestión del impuesto en su territorio deberán comunicarlo formalmente al Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Las comunidades autónomas que no ejerzan esta opción percibirán trimestralmente el importe de la recaudación del impuesto, que se pondrá a su disposición mediante operaciones de tesorería cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente (...).”

El Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos regula en sus artículos 57 y siguientes (que ahora se derogarían de acuerdo con el anteproyecto), el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la opción legislativa de eliminar el referido impuesto mediante la derogación de su régimen normativo, es preciso tener en cuenta que tal derogación determina la supresión de la afectación a la que se halla vinculado el impuesto autonómico en dos aspectos:

Informe núm.- DSJ-62-2022

8 de julio de 2022

Por un lado, el artículo 57 de dicho texto refundido determina su naturaleza como impuesto propio de la Comunidad, con naturaleza real y finalidad extra fiscal y sus ingresos *se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales, en colaboración con las entidades locales, y que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.*

Asimismo tiene una incidencia en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León regulado en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 5 dispone que dicho Fondo *se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20 % de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, considerando como impuestos propios:*

a) El Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

b) El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

Debe tenerse en cuenta, que dicha Ley 10/2014 sólo protege la cuantía del otro fondo, denominado Fondo de cooperación económica local general, en el sentido de que su cuantía nunca podrá ser inferior a la presupuestada en el año 2015 –artículo 8.2-.

D.- En relación con la **disposición final**, relativa a la entrada en vigor, su segundo párrafo resulta reiterativo en el medida en que los apartados 1 y 2 del artículo 1 ya expresamente se refieren a sus efectos desde el 1 de enero de 2022. En la medida en que tal referencia a los efectos no aparecerán en la versión consolidada del texto refundido (ni el propio artículo modificado, ni esta disposición final), se considera innecesaria la reiteración contenida en esta disposición final.

El presente informe jurídico versa exclusivamente sobre el contenido del texto del anteproyecto. Es preciso que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de

Informe núm.- DSI-62-2022

8 de julio de 2022

la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y que la conformación de la Memoria del texto se haga de acuerdo con tales exigencias. Su verificación se habrá de realizar por parte del órgano competente, dentro de la propia Consejería que propone el texto sometido a informe.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.

Valladolid, a 8 de julio de 2022.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.



Fdo. Luis Miguel GONZÁLEZ GAGO.